----Trelew, 29 de noviembre de 2023.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 241/2023 (31/08/2023) el Juez de primera instancia homologó el acuerdo sobre determinación de cuota alimentaria suplementaria arribado entre K. M. C. y J. O. P., impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---**II.-** Por ID 1207440(05/09/2023) P. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Cuestionó la imposición de costas alegando la aplicación del artículo 74 del CPCC que dispone que, en caso de transacción o conciliación, las costas serán por su orden.-------

--- El 08/09/2023 el Magistrado de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el de apelación en relación y con efecto diferido. ----------

--- Mediante ID 1281070 (30/10/2023) C. contestó el traslado conferido el 30/10/2023 y señaló que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 25/2023 (18/04/2023) dictada en el expediente Nº 10308/2022, caratulado *"C., K. M. c/ P., J. O. S / Incidente de modificación de cuota alimentaria en autos: 538/2021"*, se estableció que la cuota alimentaria allí dispuesta para I. J.C. P. es debida desde el inicio de la etapa prejudicial de avenimiento obligatoria, esto es, desde el 04/05/2022 (conforme artículo 669 del CCCN).----------

--- Agregó que la presente causa fue iniciada para procurar la determinación de la diferencia en las cuotas de mayo de 2022 a mayo de 2023 y que al corrérsele traslado al alimentante de la liquidación practicada se propuso dar intervención a la Oficina de Mediación.----------

--- Añadió que la intervención a la Oficina de Mediación no fue para acordar un crédito sino para establecer la modalidad de pago y que en ningún momento se trató de una transacción. ----------

---**III.-**De las constancias obrantes en la causa surge que: ----------

--- i) Por ID 1088365 (23/05/2023) C. practicó liquidación por la suma de $364.574,71 en concepto de cuota alimentaria suplementaria, correspondiente a la diferencia dispuesta en el 25% de los haberes del demandado ordenado en la Sentencia Interlocutoria N° 25/2023 (18/04/2023) y el 12% que se le venía descontando.----------

--- ii) Mediante ID 1123630 (22/06/2023) P. contestó el traslado de la liquidación practicada y solicitó que se fije audiencia a efectos de evitar un dispendio jurisdiccional y conciliar sobre los créditos reclamados. ----------

---iii) El 28/06/2023 el Magistrado de primera instancia dio intervención al Servicio Público de Mediación. ----------

---iv) Del acuerdo incorporado mediante ID 1186949 (22/08/2023) surge que C. Y P. convinieron que el monto total de la deuda en concepto de cuota alimentaria suplementaria adeudada ascendía a $ 420.000,00, a abonar en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 35.000,00. ----------

--- **IV.-** Pasando a resolver, se debe señalar que la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta.----------

--- Sin embargo, este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria. (conforme esta Sala en SDF N° 02/2023 con cita a QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979). ----------

--- En este sentido, se evalúa que la suma reclamada por la actora no fue cuestionada por P., que el proceso fue iniciado por la progenitora de Ibrahim Javier, que las partes no convinieron que la imposición de costas sea por su orden y que de hacerse a lugar a lo peticionado por el progenitor se desvirtuaría la naturaleza de la prestación (cuotas alimentarias suplementarias), gravando cuotas cuya percepción íntegra presume necesidades de subsistencia del alimentado (conforme esta Sala en SIF Nº 44/2014, SIF Nº 54/2010, SIF 54/2016, SIF N° 46/2018, SIF 65/2019 y SIF N° 11/2021, entre muchas otras).

--- Así, no le asiste razón al apelante puesto que, más allá de haberse arribado a un acuerdo sobre la modalidad de pago de la cuota alimentaria suplementaria adeudada, no se da ninguna excepción para apartarse de la regla general de que en los procesos por alimentos las costas son a cargo del alimentante y, con ello, debe descartarse la aplicación del artículo 74 del CPCC a la presente causa.----------

--- Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 241/2023 (31/08/2023). -------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente vencido (conforme artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran las profesionales, corresponde regular los honorarios de E. D. U., letrado apoderado de K. M. C., en el 0,5% y los de M. N. R., letrado patrocinante de J. O. P., en el 0.27%, en ambos casos sobre el monto del proceso y siempre que se supere el mínimo legal previsto por la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 241/2023 (31/08/2023) en lo que fue objeto de agravio. ----------

--- **IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

--- **REGULAR** los honorarios de E. D. U. y los de M. N. R. en el 0.5% y 0,27, respectivamente, del monto del proceso. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL **JUEZ DE CAMARA**	**Florencia CORDON FERRANDO** **PRESIDENTA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **JUEZA DE CAMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° 94 /2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA